

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA 1^a INSTANCIA ORDINARIA N°. 001.

LEY 600 DE 2000

Rad. 76 001 31 07 004 2021-00060-00

Delitos: **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Acusado: **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR**

Cali, Valle, Junio Treinta (30) Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**. No observando situación irregular que afecte la presente decisión.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" y/o **"TRES PUNTILLAS"**, conforme los datos que reposan en el informe de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, se identifica con cédula de ciudadanía número 14.250.923 de Melgar, Tolima, nacido el 1 de noviembre de 1971, natural de Corinto Cauca. **Características morfológicas:** se obtuvieron de la

¹ Folio 267 cuaderno Original N°. 2

sentencia de primera instancia No. 010 del 12 de agosto de 2011², emanada del Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali, dentro del asunto 2008-00071, en el cual fue condenado el señor MOLINA ESCOBAR, sentencia que fue allegada al proceso por parte del Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Cali: **"Hombre que mide aproximadamente 1.89 metros, frente amplia, color piel trigueño oscuro, cabello lanoso, cejas rectilíneas, ojos medianos, color iris castaño oscuro, nariz dorso cóncavo, base elevada, boca grande, labios gruesos, barba escasa, mentón redondo, orejas circulares, lóbulo separado, dentadura natural incompleta, como señales particulares presenta cicatriz por laparotomía en pared lateral tórax derecho, en rotula derecha."**

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tiene origen en los siguientes hechos:

El día 22 de junio de 2004 a las 23:30 horas, en la calle 27 frente a la dirección 31 A -05 de Cali donde funcionaba el establecimiento "Pizzería El Rincón de Yogui", lugar donde HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ, escolta contratista del DAS que hacía parte del esquema de seguridad de un dirigente sindical de SINTRAMETAL seccional Yumbo y su esposa DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO, junto a dos niños que se encontraban dentro de la camioneta de placa CSU-128, fueron sorprendidos con disparos de proyectil de arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, por varios hombres que se desplazaban en dos motocicletas RX-115 y DT y un automóvil Mazda de placa CKG-192, suceso que desencadenó la muerte de las dos personas adultas.

FUNDAMENTACION PROBATORIA

DE LAS PRUEBAS

² Folio 229 Cuaderno Original No. 3

El 22 de junio de 2004, el Fiscal 72 local de esta ciudad, realizó diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos³ informó que practicó las diligencias de inspección a cadáver No. 1869 y 1870, encontrando una camioneta estacionada marca Chevrolet Rodeo color azul de placas CSU 128, ubicada frente al No. 31-A-05, dentro de la camioneta encontró el cadáver del señor HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ, escolta contratista del DAS, y fungía como escolta asignado al dirigente sindical Edgar Perea del sindicato SINTRAMETAL de Yumbo, Occiso que se encontraba acompañado de su esposa DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO. Que, en el lugar encontró 6 proyectiles deformados y seis cartuchos alrededor del vehículo, charco hemático en el interior del vehículo y perforación en la puerta trasera derecha, y roto el vidrio de la puerta trasera izquierda, dejando constancia que el vehículo automotor es de propiedad del Ministerio del Interior, que a través del DAS los asigna para protección de sindicalistas. Una vez removido el cuerpo del occiso encontró una chapuza vacía, un proveedor con 13 cartuchos calibre 9mm, una billetera, un celular marca Motorola con serie 06613193720, con estuche y pila. Salvoconducto para porte de armas PI 71244369 a nombre del DAS, carnet del DAS como agente de protección especial.

Los policías que atendieron el caso fueron los adscritos a la estación de Aguablanca patrulla volante 11-1 Hugo Quintero Loaiza y Jesús Santa Gonzales, quienes informaron que un taxistas que se encontraban cerca al lugar de los hechos, les señalan que los sicarios responsables del homicidio se transportaron en dos motocicletas una RX 115 y una DT y en un vehículo Mazda 323 color estrato perla con placas CKG 192, el cual huyó del lugar, registrado a nombre de la señora Eliza Varón de González.

El hermano del occiso Alexander Castillo, manifestó que en el barrio en el que residen, se hicieron presentes personas que se desplazaban en los vehículos de placas

³ Folios 11-13 Cuaderno Original No. 1

ATA 862 y un Mazda de color estrato plata con placas CKG 192, quienes preguntaron por su hermano.

La pericia balística (dictamen 1203-04-LBA-DSO⁴ indicó, por su parte, que los proyectiles y la camisa blindaje hallados en el cuerpo de la víctima son de calibre 9mm, disparados por un arma de fuego tipo pistola calibre 9mm, entre los cuales se encuentran las marcas Pietro Beretta, Browning, Ceska, entre otras de igual calibre.

Informe de policía judicial 107-04, (fls. 31-37), misión de trabajo 073-04 proceso 667370, del 27 de julio de 2004, suscrito por el investigador judicial I, Luis Ricardo Patiño, inspección al celular Motorola modelo C331 (T), DEC:06613193720, del que se determinó que el número asignado es 0444817930, afiliado a la compañía Bellsouth, en el que se encontró el directorio telefónico, el registro de llamadas perdidas, recibidas, y realizadas, sin mensajes de texto archivados.

Oficio 071-1869 del 9 de julio de 2004⁵, suscrito por el Balístico Forense Javier López, quien determinó que las características morfológicas encontradas en las huellas de violencia, guardan similitud y compatibilidad con las características dejadas por la incidencia de proyectiles en dichas superficies, siendo el producto de 3 proyectiles disparados en arma de fuego. Los proyectiles fueron disparados desde la parte exterior de la camioneta.

En el interior del vehículo se recolectó un fragmento de proyectil de calibre indeterminado, clase convencional, forma irregular deformado, constitución plomo desnudo, no presenta estriás, peso 6.2 gramos presenta alteraciones en su morfología original, no cuenta con superficies

⁴ Folios 23-28 Cuaderno Original No. 1

⁵ Folios 45 – 52 Cuaderno Original No. 1

aptas para estudio comparativo. Debido a la deformación y pérdida de material no se puede establecer que tipo de arma lo disparó.

Estudio técnico de vehículo placas CSU-128, del 23 de junio de 2004⁶, suscrito por el técnico de automotores DAS, José Fernando Calle Pérez, quien indicó que se trató de un vehículo marca Chevrolet Rodeo, clase camioneta, tipo cabinada, modelo 2001, color verde original; placas CSU-128 Originales; placa de serie 8LDUCS25G10106659 original; motor 006310 original; chasis 8LDUCS25G10106659 original. Quien finalmente dictaminó que el vehículo materia de estudio quedó identificado técnicamente, por presentar los guarismos originales antes enunciados de fábrica.

Efectuada la necropsia médica legal (informe técnico No. 2004P-01955 del 23 de junio de 2004⁷), se concluyó como causa de muerte de la señora DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO "lesión por proyectil de arma de fuego", mecanismo: "hipovolemia", manera:" violenta, compatible con homicidio".

Realizada la necropsia médica legal (informe técnico No. 2004P-01954 del 23 de junio de 2004⁸), se concluyó como causa de muerte del señor HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ "lesión por proyectil de arma de fuego", mecanismo: "laceración cerebral", manera:" violenta, compatible con homicidio".

Informe investigativo parcial No. 033, radicación No. 667370, del 30 de junio de 2007⁹, rendido por el investigador Fernando Blandón Carmona, investigador Derechos Humanos Sijin Mecal, en el que se recibió la declaración del señor ALEXANDER CASTILLO SANCHEZ, hermano del occiso, en el que informó que llegó a su casa como a las 8 de la noche, que detrás de él llegó un carro Mazda color gris, placa CKG-192, no apagaron el vehículo y luego pasaron dos personas en dos motocicletas y miraron su casa, dieron la vuelta e hicieron señas para las

⁶ Folios 53-54 Cuaderno Original No. 1

⁷ Folios 56-60, Cuaderno No.1

⁸ Folios 61-66, Cuaderno No.1

⁹ Folios 92-96 Cuaderno Original No. 1

personas que estaban en el vehículo, luego, por su compañero Harrison Llanos se enteró que su hermano y cuñada fueron asesinados, quien fue testigo presencial y ayudó a bajar a los niños de la camioneta después de ocurridos los hechos. Que transcurridos unos días Harrison le comentó que los sujetos que asesinaron a su hermano se bajaron de un Mazda gris de placa CKG-192, dispararon y luego se subieron a una moto, siendo tres los ocupantes de la motocicleta, dio la descripción de los agresores, uno de ellos de tez negra, alto y otro gordito, blanquito, no muy alto, acompañados de otras personas que se desplazaban en un vehículo de placa ATA-862, días antes el vehículo Mazda había sido visto por su casa por uno de sus tíos.

Que, unos compañeros de trabajo de su hermano Hugo Fernando, entraron a una casa a realizar un allanamiento de manera irregular, ataron a sus residentes, luego llamaron a su hermano para que los recogiera, sin que su hermano tuviera conocimiento de lo ocurrido. Un día antes de su muerte, recibió una llamada al celular y le pidieron que devolviera lo que se había cogido pero él hizo caso omiso.

Que, su padre Hugo Alberto Castillo recibió un atentado en su casa días antes del asesinato, en el que pasaron unos jóvenes y golpearon su vehículo para que él saliera y una vez lo hizo, uno de los jóvenes se abalanzó contra él, hiriéndolo con arma de fuego.

El investigador determinó que las edades de los menores para la fecha de los hechos eran de 4 años y dos meses de edad.

El investigador entrevistó al padre del occiso HUGO ALBERTO CASTILLO MONTOYA, quien le manifestó que su atentado no fue producido para hurtarle el carro, que no tenía enemigos. Que por rumores se enteró que su hijo Hugo Fernando estaba metido en un problema, que por un vecino supo que a su hijo lo estaban buscando unos sujetos que se desplazaban en un carro gris a las 5 de la tarde del día que lo asesinaron.

ARLEX CASTILLO MONTOYA, tío del fallecido, comentó que el atentado contra su hermano fue por su gran parecido físico con su hijo Hugo Fernando.

Por las manifestaciones realizadas por el señor ADOLFO ZUÑIGA ASTUDILLO, padre de la fallecida Diana Jimena Zúñiga Urbano, se estableció que los ingresos mensuales de su yerno eran de \$1.300.000, quien tenía a su cargo a su esposa e hijos, no tenía propiedades.

Que, ofició al DAS para determinar el nombre de los compañeros de trabajo de Hugo Fernando, entidad que informó que, para el 22 de junio de 2004, se encontraban los escoltas contratistas John Fernando Gómez Flórez y Jorge Eliecer López Huertas, quienes están desvinculados de la institución.

Que, en declaración recibida al señor Miguel Ángel Quevedo Poveda, informó que el 22 de junio de 2004, tuvo el vehículo CKG-192 todo el día y en horas de la noche se encontraba en compañía de su ex esposa, en un establecimiento público ubicado en el sector Torres de Maracaibo, lugar cercano a donde fue asesinado Hugo Fernando. Indicó que vendió el vehículo al señor Salazar Bedoya, el día 23 de junio de 2004, el automóvil fue inmovilizado por la policía el 24 de junio de 2004, cuando el señor Salazar Bedoya, se transportaba en el en compañía de otras personas.

Respuesta suscrita por el director Seccional DAS valle del Cauca, del 30 de octubre de 2008¹⁰, dirigida a la Fiscalía 82 Especializada de Cali, en la que informó que Hugo Fernando Castillo ingresó al DAS el 1 de junio de 2001, como escolta contratista, a través de un contrato de prestación de servicios, sus honorarios devengados a junio de 2004 fueron \$1.390.000. Asignado al esquema de seguridad de Sintrametal Yumbo. Adjuntó su hoja de vida.

¹⁰ Folios 224-229 Cuaderno Original No. 1

Oficio suscrito por Edgar Perea Zúñiga del 14 de mayo de 2004¹¹, dirigido al Ministerio del Interior, en el que relató que a raíz de un atentado realizado el 14 de abril de 2004, su hermano Raúl Perea murió. Al igual que su escolta Jesús Alexander Hernández. Que cuenta con la compañía de sus escoltas Jhon Fernando Gómez y José Luis Cano Villalba y en la que solicitó refuerzo a su esquema de seguridad.

Informe de policía judicial No. 76143974 del 10 de abril de 2014¹², suscrito por Carmen Elena Parra Angarita, técnico Investigador IV. En la que se realizó entrevista a Miguel Ángel Quevedo Poveda en establecimiento carcelario de Jamundí, el 5 de abril de 2014, en el que indicó: Que alias el Mocho, perteneció a las FARC, se retiró y formó una oficina de cobro, dedicada al reclutamiento de menores de edad, en el barrio Retiro de Cali, murió en 2003. Sobre alias Pómulo, dijo que estuvo en la cárcel de Villahermosa hasta el año 2011, obtuvo libertad con la ayuda de alias la Negra, luego fue asesinado. Respecto a alias Alexis señaló que está vivo y reside en la invasión los Robles, en el sector maneja una oficina de sicarios que trabaja para alias la Negra. Alias Tavo, perteneció a una banda del Mocho en el retiro. Alias Caremarrana fue un joven reclutado por alias Mocho, para pertenecer a la banda de sicarios, pero no participó en el homicidio investigado.

En cuanto al homicidio de Hugo Fernando Castillo y Diana Jimena Zúñiga Urbano, informó que fue ordenado por alias la negra en retaliación, toda vez que el occiso recibió una suma de dinero para que guardara silencio por una droga, sin embargo, Hugo Fernando Castillo denunció la situación ante la policía, añadió que Diana Jimena, nada tuvo que ver con el asunto de la droga.

Respecto a alias la Negra expresó que es el encargado de realizar los contratos con los sicarios, acude a las bandas que están bajo su mando, como ocurrió con las bandas de

¹¹ Folios 277-295 Cuaderno Original No. 1

¹² Folios 51-53 Cuaderno Original No. 2

Mocho, Nápoles y Meléndez. Actualmente delinque con los rastrojos, herederos de alias Comba, teniendo como sede de su accionar la zona comprendida entre el barrio 12 de octubre y el sindical.

Respuesta comisión de trabajo proceso 5363 del 15 de marzo de 2015¹³. Subintendente Víctor Manuel Jiménez García, señaló que, a través de información entregada por funcionarios de policía judicial de la seccional de investigación criminal, conoció que alias la negra, se dedica a ejercer actividades de narcotráfico, y también es conocido con el alias Tres Puntillas. Anexó consulta de antecedentes penales sobre alias la Negra llamado JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR de la procuraduría General de la Nación, información tomada de la edición del periódico el tiempo <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2566456>, sobre la historia de la banda de sicarios de Cali que opera en 8 países, y la información tomada de la edición del periódico el país <http://www.elpais.com.co/elpais/judicial/noticias/conozca-banda-mato-palomo-usuriaga>.

Así mismo aportó certificado de tradición del vehículo placas ATA862, del 18 de junio de 2015. Oficio No. UL 00212742, de la secretaría de transito y transporte de Cali, en el que informó que el vehículo de placas CKG192 no tiene ningún tipo de anotaciones y se encuentra a nombre del señor Albeiro Villani Ibáñez.

Tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁴, de JAIR ALONSO ESCOBAR MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.250.923.

Oficio No. S-2019_0444890 SUBIN-GRAIC-1.9 del 21 de julio del 2019¹⁵, emitido por la Dirección de Investigación

¹³ Folios 67-98 Cuaderno Original No. 2

¹⁴ Folio 267 Cuaderno Original No. 2

¹⁵ Folios 279-280 Cuaderno Original No. 2

Criminal e Interpol en el que figuran las órdenes de captura vigentes para el señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR.

Oficio No. S-2019-108528/Interpol - 1-24/7-26.4 del 31 de julio de 2019¹⁶, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, por medio del cual se informó que el señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR, presenta notificación roja, por hacer parte de una organización delincuencial dedicada a realizar homicidios y extorsiones, en la ciudad de Cali.

DECLARACIONES

1. JOSE DANILO ARIAS GIRALDO 14 DE JULIO DE 2004¹⁷. Indicó trabajar en el establecimiento "Yogui", ubicado en el barrio el Jardín de Cali. El día 22 de junio de 2004, aproximadamente a las 11:10 o 11:15 de la noche, llegó una pareja en una camioneta junto a dos niños, realizaron el pedido y mientras esperaban por el pedido, unos sujetos que se transportaban en motocicleta, dispararon contra la pareja, dos personas estaban subidos en una motocicleta y una tercera persona, corrió hasta donde estaba la motocicleta, llevaba un revolver en la mano, sus características físicas alto, grueso y negro.

2. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BEDOYA, 3 DE AGOSTO DE 2004¹⁸. Señaló que requería información respecto al vehículo con placas CKG 192, involucrado con el homicidio ocurrido el 22 de junio de 2004, en atención a que el día 24 de junio de 2004, se transportaba en el vehículo en compañía de dos amigos y fue detenido por la policía, al verificar el estado del automotor la policía le informó que el carro se encontraba involucrado con un homicidio. Indicó que el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba en compañía de dos amigos y los llevó a comprar pinturas. Añadió que compró el vehículo a Miguel Ángel Quevedo, quien le ofreció el carro en venta el 22 de junio de

¹⁶ Folio 281 Cuaderno Original No. 2

¹⁷ Folio 22 Cuaderno Original No. 1

¹⁸ Folios 38 – 40 Cuaderno Original No.1

2004, en \$25.000.000. El 23 de junio de 2004, hicieron el negocio, adujo conocer al señor Quevedo de años atrás, ese día se transportó en el vehículo como hasta las 7 de la noche. El día 24 de junio de 2004, su vehículo fue inmovilizado por la Sijin durante todo el día, posteriormente se dirigió a buscar a Miguel Ángel, quien le dijo que el carro era bien, que solo él se transportaba en ese vehículo.

3. MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, 6 DE AGOSTO DE 2004¹⁹. Manifestó que el 23 de junio de 2004, vendió el carro Mazda CKG-192 color perla gris al señor Gustavo Adolfo Salazar Bedoya. Informó que el 22 de junio de 2004, estuvo cerca del lugar de los hechos, que fue a comer pizza a las 11:00 p.m., que cuando se estaba estacionando escuchó disparos, que vio por el retrovisor una camioneta y luego vio pasar por su lado a 3 tipos en una moto, que uno de los tipos era trigueño tirando a negro y grueso, que se asustó por lo ocurrido y decidió irse del lugar.

4. ADOLFO ZUÑIGA ASTUDILLO 26 DE AGOSTO DE 2004²⁰. Sobre los hechos ocurridos el 22 de junio de 2004, informó que a las 1:30 a.m., llegó Alexander Castillo, hermano de la víctima y le contó que su hija, Diana Ximena Zúñiga, había sido asesinada. Que le contó que el asesinato se produjo a las 11:30 p.m., cuando estaban comprando en "Yogui" hamburguesas, unos hombres les dispararon. Dijo que desconocía la existencia de amenazas, deudas o existencia de enemigos.

5. ARLES CASTILLO MONTOYA, 20 DE SEPTIEMBRE DE 2007²¹. Manifestó ser el tío del señor Hugo Fernando Castillo, quien se presentó en la fiscalía con el fin de reclamar el celular del occiso y manifestó que los padres del señor Hugo Fernando se fueron de la ciudad por seguridad, toda vez que el padre de la víctima, recibió un atentado en el que recibió un disparo en el brazo 20 días antes del asesinato del señor Hugo Fernando.

¹⁹ Folios 41 – 44 Cuaderno Original No. 1

²⁰ Folio 55 Cuaderno Original No. 1

²¹ Folios 70-71 Cuaderno Original No. 1

6. COMISION DE TRABAJO NO. 095, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2004,²² realizada por el Detective rural 5128, en la que se practicó la entrevista al señor **DANILO ARIAS GIRALDO**, persona que señaló ser empleado de la Pizzería Yogui, que el día 22 de junio de 2004, el automóvil Mazda estrato peral de placas CKG-192, ya se encontraba estacionado a pocos metros de la pizzería, pues eran clientes aleatorios del negocio, siguieron frecuentando el lugar cuando había promociones; al momento de los disparos encendieron el vehículo y no le consta que los asesinos se hayan subido al carro.

7. ALEXANDER CASTILLO SANCHEZ, 20 DE MARZO DE 2007²³. Hermano del occiso Hugo Fernando Castillo, informó que días antes del asesinato le hicieron un atentado a su padre. El día de la muerte de su hermano, llegó a su casa a las 8 de la noche, y detrás de él llegó un carro Mazda color gris placas CKG-192, y no apagaron el carro, sino que estuvieron allí por 15 minutos, detrás de su carro, luego pasaron dos motos mirando para su casa, dieron la vuelta y le hicieron señas al carro gris, luego se fueron, que la noche del 22 de junio de 2004, a las 11 de la noche fue a tanquear el carro de su jefe a la bomba el Jardín, ahí lo paró la policía y le dijo que habían asesinado a unas personas, en razón de ello se dirigió hasta el lugar de los hechos y constató que las personas fallecidas eran su hermano y la esposa, posteriormente Harrison Llanos amigo del declarante, le contó que los asesinos se bajaron del carro Mazda CKG-192, se arrimaron a la camioneta y le dispararon a su hermano y esposa. También le describió a las personas que cometieron el asesinato, uno era un hombre negro alto y el otro gordo, blanco y no muy alto.

8. MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, 10 DE MARZO DE 2008²⁴. Indicó que el señor Gustavo Salazar alias el "ZARCO", el 21 de junio de 2004, le dijo que se hiciera pasar como el dueño del vehículo Mazda para negociarlo a él mismo, por lo cual

²² Folio 70-71 Cuaderno Original No. 1

²³ Folios 87-91 Cuaderno Original No.1

²⁴ Folios 130-138 Cuaderno Original No. 1

le pagó \$1.000.000, a lo cual él accedió. El 22 de junio de 2004, Gustavo Salazar lo llamó como a las 11 de la noche y le dijo que negociara el carro. El 23 de junio de 2004, realizaron la compraventa del vehículo, y fue amenazado por Gustavo Salazar, en caso de que llegase a ocurrir algo y dijera la verdad de lo ocurrido.

Señaló que Gustavo Salazar ha cometido 5 homicidios, él hace parte de una banda delincuencial, que él contrata gente para que haga sus fechorías, él es el patrón de POMULO, MOCHO, ALEXIS Y CARE MARRANA. Que fue él el responsable del doble homicidio porque el día de los hechos le manifestó que tenía dos chuletas, una es del DAS y se torció y por eso lo están pagando.

Expresó que Gustavo Salazar y el Mocho son responsables del homicidio del barrio el jardín del señor del DAS, de la mujer y él disparó contra el señor. Alexis y Pómulo tenían motos la 115 y la DT-200, y Gustavo Salazar siempre los llama para que saquen los sicarios.

9. SANDRA PARTRICIA MAJIN MAMBUSCAY, 15 DE ABRIL DE 2008²⁵. Expresó que tiene un hijo con el señor Miguel Ángel Quevedo Poveda, que terminó su relación hace 18 años, que fue detenido en Tulcán por tráfico de drogas, que pagó una condena de 8 años.

10. YURLADY LOZADA, 15 DE ABRIL DE 2008²⁶. Manifestó tener una relación sentimental hace 4 años con Miguel Ángel Quevedo Poveda y haber recibido amenazas, según ella a raíz de la investigación realizada por la fiscalía por los hechos ocurridos el 22 de junio de 2004.

11. ALEXANDER CASTILLO SANCHEZ, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2008²⁷. Afirmó ser el hermano de Hugo Fernando Castillo, y conocer a Jimena Zúñiga Urbano, esposa de su hermano.

²⁵ Folio 155 -159 Cuaderno Original No. 1

²⁶ Folios 160 -162 Cuaderno Original No. 1

²⁷ Folios 218-229 Cuaderno Original No. 1

Indicó que se fueron de la ciudad, que su hija y su sobrino, quienes se encontraban en la camioneta el día de los hechos, aun no superan lo ocurrido. Informó que a cargo de su hermano estaban sus dos hijos y esposa. Para la época de los hechos los niños tenían 4 años y 3 meses de nacida. Que a cargo de los niños se encuentra la mamá de Diana Jimena Zúñiga Urbano.

12. ADOLFO ZUÑIGA ASTUDILLO, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008²⁸. Manifestó ser el padre de Diana Jimena Zúñiga, encontrarse a cargo del cuidado de sus dos nietos, informó que el estado emocional de los menores es equilibrado. Que para la época de los hechos los niños tenían 4 años y el otro 2 mes de edad. Que Hugo Fernando tenía a cargo a su esposa y sus dos hijos, que el salario devengado por los dos era alrededor de \$1.700.000.

13. JHON FERNANDO GODEZ FLOREZ, 5 de octubre de 2015.²⁹ Indicó que fue compañero de trabajo en el DAS del señor Hugo Fernando Castillo, como escoltas de los directivos del sindicato de Sintrametal, él escoltaba a Edgar Perea Zúñiga y Hugo Fernando a otro directivo que no recuerda el nombre, lo conoció el 1 de julio de 2002, y nunca trabajó con él escoltando a la misma persona. Para la fecha de ocurrencia de los hechos, se encontraba en Pereira, en la casa de la esposa de su protegido Edgar Perea Zúñiga.

Añadió que, Hugo Fernando, Jesús Alexander y Fernando, escoltas del DAS, fueron asesinados y al parecer estaban involucrados en un negocio en el que le quitaron un dinero a una persona dura en Cali, eso lo escuchó cuando asesinaron a Jesús Alexander.

Que, se encontró con Jader un ex compañero del DAS y le comentó que la muerte de sus compañeros y de Raúl Perea, fue porque ellos le quitaron un dinero a personas que

²⁸ Folios 221-223 Cuaderno Original No.1

²⁹ Folios 127-133 Cuaderno Original No. 2

trabajaban con alias Jabón y que le pidieron devolver el dinero y no lo hizo.

14. YURLADY LOSADA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2015³⁰. Indicó no conocer los hechos, señaló que conoció a Miguel Ángel Quevedo Poveda en 2005, porque manejaba un taxi y con posterioridad inició una relación sentimental con él, se enteró de la investigación del homicidio cuando la fiscalía empezó a citarlo. Dejó claro que no conoce los alias, ni grupos de bandas criminales.

15. EDGAR PEREA ZUÑIGA, 12 DE MAYO DE 2017³¹.

Informó que para la época de los hechos se encontraba en Bogotá, a raíz de un atentado sufrido el 14 de abril de 2004, fecha en la que asesinaron a su hermano Raúl Perea Zúñiga, el 2 de mayo de 2004, asesinaron a su escolta personal Jesús Alexander Hernández. Para el año 2004, era el presidente sindical de Sintrametal seccional Yumbo. Hugo Fernando Castillo hacia parte del esquema de seguridad de escoltas del colectivo sindicato.

16. JOSE DANILO ARIAS GIRALDO, 19 DE MAYO DE 2017³², señaló que trabajó en el establecimiento público ubicado cerca al lugar donde ocurrieron los hechos, el 22 de junio de 2004, él tomó el pedido en el vehículo tipo camioneta en el que se encontraba Hugo Fernando Castillo. Mencionó que justo después de tomar el pedido, el señor Hugo Fernando, recibió disparos de unos hombres que se transportaban en motocicletas, no observó a los agresores. El asesinato ocurrió inmediatamente después de que el occiso se estacionó cerca al establecimiento de comercio.

17. MIGUEL ANGEL POVEDA 6 DE JUNIO DE 2017³³. Manifestó que a Hugo Fernando Castillo lo mataron porque se torció con un dinero, él se dio cuenta que en un carro Mazda He Coupe, llevaban 4 personas picadas, entonces él recibió un dinero para no delatar y quedó de escoltarlos para que botaran

³⁰ Folios 134-137 Cuaderno Original No. 2

³¹ Folios 204-206 Cuaderno Original No. 2

³² Folios 218-220 Cuaderno Original No. 2

³³ Folios 222-228 Cuaderno Original No. 2

las bolsas con los muertos picados, y en ese momento les dijo que lo llamaron del DAS y se fue. Mas adelante, salió la policía motorizada y los cogieron y uno de los policías era conocido del hombre que pagó por esos 4 muertos, luego ese policía delató al del DAS.

Que, por un compañero de prisión, vecino del señor del DAS, se enteró que Hugo Fernando era un torcido, que con la plata que le dieron se compró una casa en el barrio Modelo de Cali.

Que, se enteró que se iba a perpetrar el homicidio de la víctima porque Gustavo lo comentó en el billar del barrio el diamante, afirmó que debían asesinarlo como sea porque le robó al patrón \$200.000.000, además los delató. Que el patrón era "el viejo", sin embargo, no sabe quién es.

Que se dio cuenta que Hugo Fernando Castillo fue asesinado por orden de alias la Negra, dado que Gustavo, Pómulo y Mocho lo dijeron. Alias la Negra era jefe de ellos.

Que, en el carro Mazda Coupe verde perla de placa 192, iba Mocho, Pómulo y Miguel quien murió con Gustavo. Que alias Mocho disparó contra Hugo Fernando, información que fue narrada por ellos en el billar del barrio el Diamante, y dijeron que Mocho le disparó y se subió a la moto "Mocho dijo que le pegó los tiros al man y después le dio a la mujer porque le reclamó por qué mataba al marido".

Que, en las motos DT 200 y 115 Alexis y Pómulo siempre se desplazaban. Gustavo los llamaba para alguna vuelta que se iba a hacer, pero si escuchó de ellos como ocurrieron las cosas. Pómulo, Mocho, Gustavo y Alexis, estaban en la vuelta, Alexis fue el campanero.

Respecto a alias la Negra, dijo que es bajito, trigueño oscuro, aindiado, mantiene con el pelo bajito, contextura gruesa, 45 años y no sabe dónde encontrarlo.

Gustavo, Pómulo, Mocho Alexis, Trenzas, Miguel Paz y Caremarrana trabajaban para alias la Negra y la oficina de Wilber Varela, la oficina de ellos, eran en el billar del barrio el Diamante.

18. MARTHA CECILIA HOLGUIN SANCHEZ, 16 DE JUNIO DE 2017³⁴. Indicó que fue la propietaria del vehículo de placas CKG 192, marca Mazda, que hace muchos años su hijo Andrés Horacio Cardona Holguín le dijo que pondría a su nombre un automóvil, porque el compraba y vendía carros. Manifestó que no sabe nada respecto a lo sucedido con el vehículo y sobre los hechos investigados.

ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA

Obra en el expediente constancia de la investigación seguida con ocasión del asesinato perpetrado en contra de Hugo Fernando Castillo Sánchez y Diana Jimena Zúñiga Urbano, inicialmente conocida por la Fiscalía 8 Especializada Unidad O.I.T de Cali, la cual expidió Resolución de apertura de Instrucción³⁵ del 31 de agosto de 2007, contra el señor MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Porte de armas de fuego. El ente Fiscal emitió la resolución interlocutoria 001 del 23 de enero de 2008, por medio de la cual efectuó la calificación jurídica provisional del señor QUEVEDO POVEDA³⁶, por los delitos de Homicidio Agravado artículo 103 y 104 numerales 7 y 10, por cuanto la víctima era un dirigente sindical, y Porte de armas de fuego. Los anteriores cargos fueron formulados en el año 2008³⁷ y el ciudadano se acogió a sentencia anticipada, como coautor del delito de homicidio agravado.

³⁴ Folios 256 -259 Cuaderno Original No. 2

³⁵ Folio 97 Cuaderno Original No. 1

³⁶ Folios 107 – 116 Cuaderno Original No. 1

³⁷ Folios 118 – 127 Cuaderno Original No. 1

El 11 de marzo de 2008, la delegada Fiscal emitió la resolución de apertura de instrucción³⁸ contra GUSTAVO ADOLFO SALAZAR BEDOYA, por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego; el 18 de julio de 2008, la fiscalía resolvió la situación jurídica del citado a través de la resolución interlocutoria 031³⁹, por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego. A través de Resolución interlocutoria 081 del 16 de diciembre de 2008⁴⁰, dictó resolución de acusación contra el señor SALAZAR BEDOYA por los delitos ya enunciados. A folio 6 del cuaderno original No. 2 obra el registro civil de defunción del acusado, a quien se cesó el procedimiento y extinguió la acción penal por muerte⁴¹.

No obstante, lo anterior, la Fiscalía continuó con la investigación tendiente a identificar otros autores con base en la prueba testimonial de quien resultó condenado por estos hechos, el señor MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, de la que se determinó que el señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR, alias "Tres puntillas" o "La negra", participó en la comisión de los hechos enunciados⁴².

Así mismo lo hizo con CRISTIAN DANIEL HURTADO VALENCIA alias "POMULO", sin embargo, precluyó la investigación por muerte, a través de resolución⁴³ del 27 de abril de 2020.

El 27 de mayo de 2019, la Fiscalía emitió resolución sustanciatoria⁴⁴, por medio de la cual decretó la apertura formal de la investigación y vincula mediante indagatoria a **JAIR ALONSO ESCOBAR MOLINA**, a título de coautor de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo de concierto para delinquir agravado y libró orden de captura en su contra.

³⁸ Folios 140 – 142 Cuaderno Original No. 1

³⁹ Folios 173 – 191 Cuaderno Original No. 1

⁴⁰ Folios 248 – 260 Cuaderno Original No. 1

⁴¹ Folio 57 Cuaderno No. 2

⁴² Folio 41 cuaderno No. 3

⁴³ Folios 4 – 6 Cuaderno Original No. 3

⁴⁴ Folios 261 – 263 Cuaderno Original No. 2

Posteriormente, en atención a la Resolución No. 0805 del 4 de diciembre de 2019⁴⁵, por medio de la cual se suprimió la Fiscalía 96 Especializada de la Dirección Especializada contra las violaciones de los Derechos Humanos Sede Cali, la investigación continuó su curso a cargo de la Fiscalía 75 Especializada DECVDH de Bogotá, quien avocó⁴⁶ conocimiento el 13 de abril de 2020.

El 28 de abril de 2020, emitió resolución por medio de la cual resolvió declarar persona ausente a JAIR ALONSO ESCOBAR MOLINA y designó un defensor de oficio. El 1 de septiembre de 2020, el ente Fiscal resolvió la situación jurídica⁴⁷ del procesado y determinó imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación. La delegada Fiscal, el 28 de septiembre de 2020, decidió cerrar parcialmente la investigación⁴⁸ con el fin de que las partes presentaran sus alegatos precalificatorios.

ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos, la Fiscalía 75 Especializada DEC VDH de Bogotá, a través de la resolución⁴⁹ calendada 12 de marzo de 2021, profiere acusación en contra de **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR** alias "**LA NEGRA O TRES PUNTILLAS**", como presunto **coautor** de las conductas punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y heterogéneo de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

En atención a que los hechos ocurrieron en esta ciudad, la Fiscalía ordenó la ruptura de la unidad procesal a través de resolución⁵⁰ emitida el 27 de mayo de 2021.

⁴⁵ Folios 288 – 289 Cuaderno Original No. 2

⁴⁶ Folio 1 Cuaderno Original No. 3

⁴⁷ Folios 40 - 43 Cuaderno Original No. 3

⁴⁸ Folio 50 Cuaderno Original No. 3

⁴⁹ Folio 64 Cuaderno Original No. 3

⁵⁰ Folio 81 Cuaderno No. 3

ACTUACION PROCESAL ANTE EL JUZGADO

El 3 de agosto de 2021, le correspondió por reparto⁵¹ a este Estrado Judicial conocer el presente asunto. El 13 de agosto de 2021, se solicitó a la defensoría pública asignar defensor público para el procesado. El 31 de agosto fue asignado como defensor público⁵² el doctor Wilson Gallego Fiallo. El 28 de octubre de 2021, el Juzgado a través de auto de sustanciación 0186⁵³ avocó conocimiento del presente proceso y corrió traslado a las partes por el término de 15 días, el cual inició el 3 de noviembre de 2021 y venció el 24 de noviembre de 2021⁵⁴.

El 2 de noviembre de 2021, el doctor Wilson Gallego Fiallo, solicitó la suspensión de los términos⁵⁵ establecidos en el artículo 400 de la ley 600 de 2000, en atención a que por error involuntario fue asignado como defensor del acusado, pues es abogado del programa de ley 906 de 2004.

El 3 de noviembre de 2021, la Fiscalía 75 especializada contra violaciones a los Derechos Humanos, allegó solicitudes probatorias⁵⁶, en la que solicitó a la Dirección de Fiscalías Especializadas de justicia transicional de Cali, que informe sobre la estructura paramilitar del Bloque Calima que delinquía para el año 2004, a efectos de establecer si el acusado hacia parte de la misma. Solicitó la práctica del testimonio de MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, quien fue condenado por estos hechos; HEBERT VELOZA GARCIA, ARMANDO LUGO Y ELKIN CASRUBIA POSADA, quienes hicieron parte de la organización paramilitar bloque Calima.

El 13 de enero de 2022, se expidió el auto 001⁵⁷, por medio del cual se dio trámite a lo solicitado por el doctor Gallego Fiallo, y se ofició a la Defensoría del Pueblo con

⁵¹ Folio 84 Cuaderno No. 3

⁵² Folio 89 Cuaderno No. 3

⁵³ Folio 90 Cuaderno No. 3

⁵⁴ Folio 106 Cuaderno No. 3

⁵⁵ Folio 105 Cuaderno No. 3

⁵⁶ Folio 103 Cuaderno No. 3

⁵⁷ Folio 108 Cuaderno No. 3

el fin de que se reasigne un defensor publico de Ley 600 de 2000, y corrió traslado de conformidad al artículo 400 de la citada ley al defensor.

El 18 de febrero de 2021, la Defensoría del Pueblo, asignó como defensor público al doctor Armando Torres Gómez. Situación que fue informada el 1 de marzo de 2022⁵⁸.

EL 2 de marzo de 2022, a través del auto de sustanciación 024⁵⁹, se reconoció personería para actuar al doctor Torres Gómez y otorgó el término de 15 días al nuevo defensor publico asignado, para que allegara las solicitudes respectivas. El término otorgado inició el 4 de marzo y terminó el 25 de marzo de 2022⁶⁰.

El día 25 de marzo de 2022, la fiscalía solicitó las mismas pruebas documentales y testimoniales⁶¹ que fueron requeridas el 3 de noviembre de 2021.

El 10 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia preparatoria⁶², en la cual el Juzgado emitió auto interlocutorio 034, en el que se pronunció respecto a la posibilidad de decretar la nulidad a partir de la resolución de acusación al constatarse una irregularidad sustancial en relación con los apellidos del acusado, los cuales durante todo el trámite procesal fueron trastocados en el entendido que siempre se refirió al procesado como JAIR ALONSO ESCOBAR MOLINA, siendo lo correcto JAIR ALFONSO MOLINA ESCOBAR. Teniendo en cuenta los antecedentes penales del acusado de la Procuraduría General⁶³ de la Nación, que reposan en el expediente se estableció que fue condenado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali, el 12 de agosto de 2011, por los delitos de secuestro extorsivo, testaferrato, concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o

⁵⁸ Folio 114 Cuaderno No. 3

⁵⁹ Folio 115 Cuaderno No. 3

⁶⁰ Folio 127 Cuaderno No. 3

⁶¹ Folio 130 Cuaderno No. 3

⁶² Folios 143 – 145 Cuaderno No. 3

⁶³ Folio 80 Cuaderno No. 2

municiones, homicidio agravado y uso de documento público falso y atendiendo el informe suscrito por subintendente Jiménez García, de la Policía Nacional, Dirección de investigación criminal e Interpol, en el que se identificó al acusado como JAIR ALONSO ESCOBAR MOLINA⁶⁴, en atención a ello el Despacho, solicitó a las autoridades respectivas los antecedentes actualizados del acusado.

Respecto a las solicitudes probatorias de la Fiscalía al haber demostrado la pertinencia y conducencia de las mismas, solicitó a la Dirección de Fiscalías Especializadas de justicia transicional de Cali, que informe sobre la estructura paramilitar del Bloque Calima que delinquía para el año 2004, a efectos de establecer si el acusado hacia parte de la misma. la práctica del testimonio de MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, quien fue condenado por estos hechos; HEBERT VELOZA GARCIA, ARMANDO LUGO Y ELKIN CASRUBIA POSADA, quienes hicieron parte de la organización paramilitar bloque Calima.

En consecuencia, resolvió no decretar la nulidad de lo actuado. Aclaró que el asunto se sigue en contra del señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR. Decretó las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la Fiscalía y fijó un término de 15 días hábiles para la práctica probatoria. Así mismo señaló el 16 de agosto de 2022, como fecha para llevar a cabo el inicio de audiencia pública.

Se señaló como fecha para inicio de audiencia pública el 16 de agosto de 2022, sin embargo, el 17 de mayo de 2022, la agencia fiscal solicitó su aplazamiento⁶⁵. A través del auto 097 del 21 de junio de 2022⁶⁶, reprogramó la audiencia pública para el día 3 de octubre de 2022.

EL 29 de junio de 2022, el Dr. Carlos Alberto Camargo Hernández Fiscal 18 delegado ante el Tribunal Superior

⁶⁴ Folios 77-82 Cuaderno No. 2

⁶⁵ Folio No. 150 Cuaderno No. 3

⁶⁶ Folio No. 153 Cuaderno No. 3

del Distrito de Cali, brindó respuesta⁶⁷ al requerimiento efectuado en audiencia preparatoria por la Judicatura, e indicó que el acusado no figura incluido ni en los listados de desmovilizados del bloque Calima, ni tampoco figura relacionado o informado por miembros de la referida estructura paramilitar, como autor o participe de hechos atribuibles a esa organización. Añadió que el bloque Calima para junio de 2004, estaba en armas y activa en 50 municipios del valle, Cauca, Quindío, Huila y Antioquia.

Ese mismo día se allegó respuesta⁶⁸ por parte del Dr. Carlos Arturo Arboleda Montoya, jefe de la División de Relacionamiento con el Ciudadano y adjuntó certificado de antecedentes disciplinarios, en el que se registran anotaciones en la que figura una condena a 40 años de prisión como pena principal e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años como pena accesoria por los delitos de secuestro extorsivo, testaferrato, concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, homicidio agravado y uso de documento público falso, por sentencia condenatoria del 12 de agosto de 2011, con efectos jurídicos a partir del 18 de junio de 2014.

De igual manera lo hizo la Oficial de Migración Jaime Helmuth Puyana Ospina, de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, brindó contestación⁶⁹ señalando que la información sobre impedimentos y restricciones, reposa en la base de datos de la Policía Nacional y no en dicha dependencia administrativa.

El 30 de junio de 2022, el Dr. Eduardo José Pineda Arrieta, Contralor delegado para Responsabilidad Fiscal, otorgó respuesta⁷⁰ al requerimiento elevado por el Despacho e informó que el señor MOLINA ESCOBAR, no se encuentra reportado

⁶⁷ Folio No. 188 Cuaderno No. 3

⁶⁸ Folio No. 190 Cuaderno No. 3

⁶⁹ Folio 194 Cuaderno No. 3

⁷⁰ Folio 196 Cuaderno No. 3

como responsable fiscal, ni vinculado a actuaciones fiscales en trámite o archivadas.

El 28 de julio de 2022, el Dr. Jairo Elesban Muñoz Duque, de la Dirección de Atención al Usuario, de la Fiscalía General de la Nación, aportó los datos de los registros de vinculación a procesos penales⁷¹ del acusado, e indicó que contra él se adelantan dos investigaciones, una que se encuentra en etapa de instrucción por los delitos de Homicidio contra funcionarios judiciales y se encuentra en estado inactivo, y la otra que es el caso objeto de estudio de esta Instancia.

El día 3 de octubre de 2022, se llevó a cabo el inicio de audiencia pública⁷², en la cual se determinó el estado actual de los testigos: MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA y ELKIN CASARUBIA POSADA actualmente se encuentra en libertad, y HEBERT VELOZA GARCIA, se encuentra recluido en el Centro Carcelario La Paz en Itagüí, por información brindada por la delegada fiscal, respecto a los datos de ubicación de los testigos, se ofició a la Oficina de la Fiscalía de Justicia y Paz y al INPEC para que informe la situación jurídica de los citados, para que en caso de estar privados de la libertad, sean puestos a disposición del Juzgado para comparecer a la audiencia virtual. A raíz de las respuestas otorgadas por las entidades oficiadas, se dispuso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que se sirva informar cual es la situación con relación al cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad, en consecuencia, allegue la sentencia de primera y segunda instancia y la emitida por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación penal. Por último, se requirió a Migración Colombia para que informe si el acusado tiene registros de salidas del país. El acto de audiencia fue suspendido por cuanto no fue posible establecer conexión con los testigos por cuanto no se logró establecer su ubicación.

⁷¹ Folio 199 Cuaderno No. 3

⁷² Folio 201 Cuaderno No. 3

El 12 de enero de 2023, la Dra. Laura Nathaly Perdomo Amaya, del Grupo de Apoyo Legal de la Dirección de Justicia Transicional, informó la situación jurídica de los testigos⁷³, sobre MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, indicó que no encontró registro como víctima, desmovilizado colectivo o postulado a obtener beneficios de la ley 975 de 2005; respecto a ELKIN CASARRUBIA POSADA, dijo que cuenta con registro como postulado activo por hechos investigados por el despacho 18 de Cali. En relación con HEBERT VELOZA GARCIA, al no contar con número de identificación, no emitió informe alguno.

El 13 de enero de 2023, el Oficial de Migración Jaderson Peñaranda García, de la Coordinación de Extranjería Regional Occidente, allegó respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, en la que informó que del 1 de enero de 2001 al 13 de enero de 2023 no se registró movimiento migratorio alguno por el acusado.

En la misma fecha, el Dr. Fray Fernando Pérez Toro, del Grupo de Apoyo del Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, adjuntó copia de la sentencia de 1 instancia ordinaria No. 10 del 12 de agosto de 2011⁷⁴, emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali, por medio de la que se condenó al señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR y otros, a cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión por el delitos de Homicidio agravado, Concierto para delinquir agravado, Tráfico fabricación o porte de armas de fuego, Secuestro, Testaferrato y Uso de documento falso.

El 16 de enero de 2023, se recibió correo electrónico por parte del INPEC en el que se aportó información respecto a los ingresos como persona privada de la libertad⁷⁵, en establecimientos de reclusión adscritos al INPEC, de los testigos, constatándose que MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA se encuentra en libertad desde el 12 de febrero de 2018; ELKIN

⁷³ Folio 212 Cuaderno No. 3

⁷⁴ Folios 229 – 275 Cuaderno No. 3

⁷⁵ Folios 302-304 Cuaderno No. 3

CASARRUBIA POSADA se encuentran en libertad desde el 16 de marzo de 2021, y HEBERT VELOZA está privado de la libertad en CPAMS LA PAZ Itagüí.

El 17 de enero de 2023, el Dr. Luis Eduardo Guevara Moreno, de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, aportó la información sobre las vinculaciones a procesos penales⁷⁶ de cada uno de los testigos.

El 3 de febrero de 2023, se instaló la audiencia pública⁷⁷, a la cual se vincularon los sujetos procesales, una vez realizado un recuento del trámite procesal surtido dentro del asunto y ante la imposibilidad de conexión de los testigos por desconocimiento de su ubicación, la Fiscalía solicitó realizar un nuevo intento de ubicación de los testigos; por su parte la Defensa solicitó continuar con la audiencia pública.

El Juzgado, accedió por última vez a la solicitud de la Fiscalía, en insistir en la ubicación de los testigos, para lo cual determinó oficiar al Establecimiento Carcelario La Paz de Itagüí, para que informe los motivos por los cuales no realizó la conexión del testigo Hebert Veloza García. Envíe la cartilla biográfica del testigo Elkin Casarrubia Posada, con el fin de establecer la dirección de su ubicación. Respecto al testigo Miguel Ángel Quevedo Poveda, también se solicitó su arraigo. Se fijó como fecha de audiencia el 24 de marzo de 2023.

El 24 de marzo de 2023, no fue posible llevar a cabo la audiencia pública, toda vez el día 22 de marzo de 2023, la Fiscalía presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia, debido a que se terminó el nombramiento en provisionalidad de la titular de la Fiscalía 75 Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, para lo cual anexó la resolución

⁷⁶ Folios 220-225 Cuaderno No. 3

⁷⁷ Folios 2-5 Cuaderno No. 4

No. 1555 del 17 de marzo de 2023⁷⁸, por medio de la cual se efectuó un nombramiento en propiedad.

No obstante, lo anterior se realizaron las siguientes precisiones: El establecimiento Carcelario La Paz Itagüí, no brindó respuesta alguna al requerimiento efectuado el 7 de febrero y reiterado el 13 y 21 de marzo de 2023. El 8 de febrero de 2023, el Centro Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta⁷⁹, informó que la pena impuesta al señor Quevedo Poveda, es vigilada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. El 27 de febrero de 2023, el Juzgado en mención, comunicó⁸⁰ al Despacho que mediante auto interlocutorio No. 09 del 3 de enero de 2018, concedió la libertad condicional al señor Miguel Ángel Quevedo Poveda, y allegó sus datos de residencia y contacto. El Despacho realizó la citación del testigo a su dirección de residencia y posteriormente al número de celular aportado, quien confirmó su conexión a la audiencia. Que se estableció comunicación telefónica con el dragoneante del Establecimiento Carcelario La Paz Itagüí, encargado de realizar la conexión a las audiencias virtuales de los internos, persona que indicó que el señor **ELKIN CASARUBIA POSADA**, ya no se encuentra en las instalaciones de dicho lugar, y no cuenta con datos de ubicación. Respecto al testigo **HEBERT VELOZA GARCÍA** informó que si se encuentra en el establecimiento y que de no ser requerido por otro Juzgado o Tribunal se conectaría a la audiencia el 24 de marzo de 2023. En consecuencia, el Juzgado dispuso acceder a la solicitud de aplazamiento elevada por la Fiscalía, programando audiencia para el 26 de mayo de 2023, para escuchar a los testigos y la presentación de los alegatos de conclusión.

AUDIENCIA PUBLICA

⁷⁸ Folios 27-29 Cuaderno No. 4

⁷⁹ Folio 12 Cuaderno No. 4

⁸⁰ Folio 15 Cuaderno No. 4

En la vista pública celebrada el 26 de mayo de 2023, se rindieron los siguientes testimonios:

1. **HEBERT VELOZA GARCIA** (MIN. 18:45) quien indicó ser desmovilizado de las autodefensas de Colombia, hacia parte del bloque bananero 1994, fue comandante del Bloque Calima desde junio del 2000, hasta el 18 de diciembre de 2004, fecha en la que se desmovilizó, se desempeñó como el Comandante general del Bloque Calima, conocía a los comandantes, pero no a todos los integrantes del grupo, indicó que no conoció a JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR. Respecto al alias "La Negra o Tres Puntillas", señaló no conocerlo, que ha escuchado sobre él, pero no fue miembro de la organización, supo que alias "Tres Puntillas", tenía una oficina de cobro en Cali, y se le decía Tres Puntillas porque le clavaba tres puntillas en la cabeza a la persona que asesinaba, no tuvo contacto físico con él, sobre las características físicas, adujo que era un negro alto, que investigó sobre él y le dijeron que era un ex policía, escolta del coronel Danilo González. Manifestó no saber sobre el homicidio de Hugo Fernando Castillo Sánchez. Indicó que Alias la Negra o Tres Puntillas no perteneció a la casa Castaño, ni desempeñó actividades para el Bloque Calima.

Respecto a las preguntas formuladas por la Defensa (MIN. 23:30) afirmó que en el Valle del Cauca y Cauca solo existió el Bloque Calima, en calidad de jefe máximo de la organización tuvo contacto con todos los jefes a nivel nacional, indicó que nunca conoció a Jair Alonso Escobar Molina.

2. **MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA** (MIN. 35:00), afirmó que no conoce quien es Jair Alonso Escobar Molina. Respecto a Alias la Negra, indicó que era jefe de una banda de sicarios, de oficina de cobros, que operaba en Cali y en el Cauca, mantenía en el eje cafetero. Sobre sus características físicas adujo que es un señor pelinegro, aindiao, color de piel trigueño, de aproximadamente 1.68 metros, o sea bajito de contextura grueso. En relación a alias Tres Puntillas afirmó no conocerlo, ni lo ha escuchado. Respecto al homicidio de Hugo Fernando Castillo Sánchez, señaló que las fechorías las hicieron

ellos refiriéndose a Alias La Negra, fue involucrado en el homicidio por un carro, con el cual sicariaron a la gente que él pagó. Alias La Negra le dijo que si no aceptaba los cargos le desaparecían a su familia y lo mataban a él, por ende, aceptó cargos por algo que no había hecho. Alias la Negra contrató los sicarios para asesinar a Hugo Fernando Castillo Sánchez, el no da la cara todo se realiza a través de comunicaciones y reuniones. Los sicarios de los hechos ya son difuntos, él lo conocía como alias el Mocho, del retiro. Desconoce cuales son los motivos del homicidio del señor Castillo Sánchez.

En cuanto a las preguntas formuladas por la Fiscalía (MIN. 43:49), adujo que distinguía a alias la Negra porque lo veía en reuniones y las personas que estaban a su alrededor decían ese es alias la Negra, que no tenía ningún tipo de contacto con él, el solo sabía que era el que daba las órdenes, solo sabía que vendía armas y contrataba gente para sicariar o cobrar. Mencionó que fue amenazado por Gustavo Salazar, quien le dijo que aceptara los cargos, que el del homicidio era Gustavo Salazar no él. Que le dijo que llevaba el carro con el que se cometió el homicidio a un parqueadero ubicado en la 44 con 12, el testigo lo llevó para la venta. Que conoció de alias la Negra porque él vivía a una cuadra del lugar donde realizaba las reuniones, las personas que estaban a su alrededor decían llegó la Negra. El testigo afirmó no pertenecer a ningún tipo de grupo al margen de la ley. Que, la última vez que tuvo contacto con alias la Negra fue en el año 2004, cuando lo amenazó para que aceptara cargos por el homicidio, que escuchó que alias la Negra se encuentra fuera del país.

Respecto a los interrogantes planteados por la defensa (MIN. 52:39) dijo que una oficina de cobros es cuando se paga para que se cobre una deuda, para que pague como sea, por las buenas o por las malas. Que el único apodo que escuchó sobre Jair Alonso Molina Escobar fue alias la Negra. Que no sabe cuál es la fecha exacta del homicidio, que aproximadamente es entre mayo y agosto, que los hechos ocurrieron en el barrio el Jardín, en un lugar de comidas rápidas hamburguesas Mario Bros, el

homicidio se cometió entre 7 y 8 de la noche. Que, cuando dijo la fechoría la hicieron ellos se refería a Gustavo Salazar, quien participó en un homicidio de un juez en el Rancho de Jonas. Manifestó que le consta que alias la Negra mandó a asesinar al señor Castillo Sánchez porque la misma gente que trabajaba para él lo amenazó para que aceptara los hechos. Que le consta que fue alias la Negra quien dio la orden del homicidio porque cuando estaban reunidos, dijeron que ese homicidio era de parte de alias la Negra. Que no vio ni escuchó que alias la Negra haya dado la orden del homicidio. Afirmó que el día de los hechos se encontraba laborando normalmente, en la Montebello, que su casa en esa época se ubicaba en el Diamante en carrera 29 a No. 78-70.

ALEGATOS DE LAS PARTES

En diligencia efectuada el 23 de junio de 2023, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales intervenientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

FISCALIA

Solicitó al Despacho proferir sentencia de carácter condenatoria para el señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR, en atención a los hechos ocurridos el 22 de junio de 2004, en la que se causó la muerte del señor HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ, escolta contratista del DAS, que pertenecía al esquema de seguridad de un directivo sindical de SINTRAMETAL, persona que se encontraba en un establecimiento público junto a su esposa y dos menores, los cuales fueron sorprendidos por varios hombres que se desplazaban en motocicletas y que les dispararon con proyectiles de arma de fuego, que causaron la muerte de las personas adultas.

Respecto al delito de homicidio agravado señaló que se demostró la ocurrencia del hecho del cual resultó asesinada una persona y el agravante se acreditó por cuanto se

encontraba en situación de indefensión y o aprovechándose de tales circunstancias. Igualmente, el concierto para delinquir por cuanto en el caso en concreto se encontraban varias personas concertadas para realizar una serie de delitos entre ellos el homicidio del señor Castillo Sánchez, de manera que se demostró la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del procesado. En cuanto a la existencia del hecho se refirió al informe de balística, informe de policía judicial, las actas de inspección a cadáver, las declaraciones rendidas por Miguel Ángel Quevedo. Los protocolos de necropsia de los señores Hugo Fernando Castillo y Diana Jimena Zúñiga, entre otras.

Expuso que con el material probatorio recaudado se logró demostrar que en el departamento del Valle y del Cauca existía un grupo denominado las autodefensas y que este grupo trabaja en actividades al margen de la ley, la cual desarrolla diferentes crímenes y extorsiones con el fin de que la población se sometiera a sus actividades delincuenciales. Entre ellos los delitos que se mencionan. Afirmó que cuenta con pruebas que permiten establecer que el hoy acusado pertenecía al grupo al margen de la ley, las cuales tuvieron nexos con las oficinas de cobro de la ciudad de Cali, entre las que se destacan el informe de policía judicial que se encuentra en el cuaderno No. 2 a folio 25 y 75 en el que se allegó información del hoy acusado.

De las declaraciones rendidas por Miguel Ángel Quevedo se estableció que en los delitos por los cuales es acusa a MOLINA ESCOBAR, también participaron, Pómulo, Mocho y otros.

Con las pruebas que obran dentro del proceso, se logró establecer que el acusado era miembro de las autodefensas, como también hacia parte de las oficinas de cobro que operaban en la zona y que tuvo una participación clara y directa en los hechos.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

No pudo realizar su intervención, en atención a que presentó problemas de conexión a la audiencia virtual, manifestando que no hay inconveniente con que se continue con la diligencia respectiva.

DEFENSA

Indicó que no existe certeza para condenar al señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR por los delitos acusados, toda vez que no existe prueba alguna que así lo demuestre, las pruebas aportadas no demostraron que el acusado haya actuado como autor mediato o determinante de las conductas delictivas, también se dijo que el señor MOLINA ESCOBAR hacia parte de un grupo al margen de la ley de los que operó en este departamento años atrás, como lo fue el bloque pacífico o bloque Calima, el líder de esa organización criminal rindió testimonio en audiencia pública y afirmó que no conocen al acusado, que solo lo oyeron mencionar.

No existe prueba directa, ni indirecta que incrimine al acusado con los delitos endilgados. Tampoco existe prueba indiciaria que permita corroborar su participación en los hechos. Por lo tanto, solicitó tener en cuenta sus argumentos para emitir sentencia absolutoria a favor del señor MOLINA ESCOBAR.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LOS DELITOS ACUSADOS

Previamente a efectuar el análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la materialidad de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado del caso concreto.

En desarrollo del principio de libertad de medios de prueba, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.

Los medios probatorios incorporados al proceso, los cuales en virtud del principio de permanencia de la prueba cuentan con plena validez, y por ende idóneos de valoración en forma conjunta, de manera concatenada, cotejándolos y confrontándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios de la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la sicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 de ley 600 de 2000.

Por tanto, el resultado de dicha valoración para emitir un juicio de valor debe estar dotado específicamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que, por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico de *in dubio pro reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Por lo que este Juzgado estudiará en primera medida la materialidad de cada una de las conductas y posteriormente se referirá sobre la responsabilidad del señor **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR** alias "**LA NEGRA**" O "**TRES PUNTILLAS**", de la siguiente manera:

HOMICIDIO AGRAVADO

La vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales constituyéndose en el presupuesto necesario de todo derecho, así su protección se proclama no

solamente en el artículo 2 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable", sino en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre otros, el artículo 6 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer que: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", y, en el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica estatuye que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida, así el punible de homicidio se define como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.

Solo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.

La Ley 599 de 2000, describe en los artículos 103 y 104 numeral 7, lo siguiente:

"Artículo 103: El que matare a otro, incurrirá en prisión del trece (13) a veinticinco (25) años."

"Artículo 104: La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en

el artículo anterior se cometiere: 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."

Así las cosas, es incuestionable que se causó la muerte de **HUGO FERNANDO CASTILLO** y **DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO**, ilegítimamente y con violencia, utilizando para ello arma de fuego; y que dicha conducta encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, cuyo resultado fue producto de la relación causa a efecto entre esas muertes y el acto del homicida y el *ánimus necandi*, es decir, la intención del acusado, de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

Respecto de la existencia de la conducta delictual, en el presente caso, se encuentra demostrada con el acta de inspección a cadáver No. 1869 y 1870 del 22 de junio de 2004⁸¹, practicadas por el Fiscal 72 local de Cali, quien realizó diligencia de inspección judicial al lugar de los hechos en la que encontró una camioneta estacionada marca Chevrolet Rodeo color azul de placas CSU 128, ubicada frente al No. 31-A-05. Dentro de la camioneta encontró el cadáver del señor HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ, escolta contratista del DAS, acompañado de su esposa DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO.

Así como también se cuenta con la necropsia médica legal (informe técnico No. 2004P-01955 del 23 de junio de 2004)⁸², en la que se concluyó como causa de muerte de la señora DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO "lesión por proyectil de arma de fuego", mecanismo: "hipovolemia", manera: "violenta, compatible con homicidio". Necropsia médica legal (informe técnico No. 2004P-01954 del 23 de junio de 2004)⁸³, en el que se concluyó como causa de muerte del señor HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ "lesión por proyectil de arma de fuego", mecanismo: "laceración cerebral", manera: "violenta, compatible con homicidio".

⁸¹ Folios 11-13 Cuaderno Original No.1

⁸² Folios 56-60, Cuaderno Original No.01

⁸³ folios 61-66, Cuaderno Original No.01

Sumado a lo anterior, tenemos las declaraciones rendidas por el señor JOSE DANILo ARIAS GIRALDO⁸⁴, quien adujo que "*el día 22 de junio de 2004, aproximadamente a las 11:10 o 11:15, de la noche, llegó una pareja en una camioneta junto a dos niños, realizaron el pedido y mientras esperaban por el pedido, unos sujetos que se transportaban en motocicleta, dispararon contra la pareja, dos personas estaban subidos en una motocicleta y una tercera persona, corrió hasta donde estaba la motocicleta, llevaba un revolver en la mano, sus características físicas alto, grueso y negro.*"

Por su parte el señor ADOLFO ZUÑIGA ASTUDILLO⁸⁵, mencionó que "*a las 1:30 a.m., llegó Alexander Castillo, hermano de la víctima y le contó que su hija, Diana Ximena Zúñiga, había sido asesinada. Que le contó que el asesinato se produjo a las 11:30 p.m., cuando estaban comprando en "Yogui" hamburguesas, unos hombres les dispararon.*"

Del mismo modo, se cuenta con la declaración del señor **MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA**⁸⁶, quien informó que el 22 de junio de 2004, estuvo cerca del lugar de los hechos, que fue a comer pizza a las 11:00 p.m., que cuando se estaba estacionando escuchó disparos, que vio por el retrovisor una camioneta y luego vio pasar por su lado a 3 tipos en una moto, que uno de los tipos era trigueño tirando a negro y grueso, que se asustó por lo ocurrido y decidió irse del lugar.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de la señora DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO y HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ escolta contratista del DAS asignado al esquema de seguridad de miembros de Sintrametal Yumbo - Valle, quien perdiera la vida de manera violenta junto a su esposa en hechos ocurridos en la noche del 22 de junio de 2004, frente a las instalaciones del establecimiento comercial la pizzería "YOGUI",

⁸⁴ Folio 22 Cuaderno Original No. 1

⁸⁵ Folio 55 Cuaderno Original No. 1

⁸⁶ Folios 41 – 44 Cuaderno Original No. 1

a manos de unos sujetos que se desplazaban en motocicleta, y que una vez fue efectuado el delito huyeron en ellas.

CAUSAL DE AGRAVACION

Se procede a analizar los agravantes endilgados en la resolución de acusación por parte de la Fiscalía 75 Especializada DEC VDH de Bogotá, esto es, la causal de agravación prevista en los numeral 7 del artículo 104, que hace mención al homicidio cometido colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina⁸⁷ ha marcado una clara diferenciación entre lo que se ha considerado como estado de indefensión, así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

Cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, lo esencial para que se configure la causal es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por

⁸⁷ Luis Fernando Tocora – Derecho Penal Especial. 2009.

el delincuente de acuerdo a lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁸⁸.

Habrá de decirse que la misma se configura dentro del presente asunto, en la medida en que los agresores aprovecharon que el señor HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ se encontraba estacionado en la camioneta, en la calle cerca al establecimiento Yogui del barrio el Jardín de esta ciudad, lugar en el que venden comidas rápidas y en el que se encontraba a la espera de que le entregaran su pedido de comida, en compañía de su esposa, su hijo y sobrina, cuando fue sorprendido por un hombre que no le dio tiempo de defenderse o luchar por su vida e integridad, dado que los disparos que le propinó fueron fulminantes, resultando claro que se obtuvo provecho de la situación de indefensión en que se encontraba su blanco, siendo palmario el estado inerme que aprovechó el victimario para cegar la vida de la víctima, y también de su esposa DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO.

Circunstancia que se colige de las manifestaciones realizadas por el señor MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA⁸⁹, en la que mencionó "*yo estaba en la esquina del barrio el Diamante y Pómulo le dice a mocho que se suba al carro, que van para El Jardín, ahí salió Miguel Paz y se subió al carro y dijeron que ya iban por el man del Das que estaba en el barrio El Jardín y El Mocho dijo que llevaran también la moto, entonces Mocho, Pómulo y Miguel iban en el carro y en la moto iba Gustavo con alias Trenzas... Alexis estaba de campanero, el que los llamó y les dijo que el muchacho del Das estaba en el Jardín. Ellos luego llegaron contando al billar del barrio El Diamante que Mocho disparó y se subió a la moto, Mocho dijo que le pegó los tiros al man y después le dio a la mujer porque le reclamó porque le mataba al marido, que lo único fue que no le disparó a los niños que iban allí porque le dio pesar, eso fue lo que escuché.*"

⁸⁸ Corte Suprema de Justicia. Rad No. 36792 del 6 de junio de 2012. M.P. María Del Rosario González Muñoz

⁸⁹ Folio 225 Cuaderno Original No. 2

Entonces es claro, que los maleantes para cumplir con su fin criminal, sin tropiezos y sin dilación alguna, buscaron el escenario propicio para sorprender a la víctima y tomarlo descuidado, de tal manera que no tuviera acceso a medios de defensa, pues lo ejecutaron cuando se encontraba estacionado en la camioneta frente al establecimiento "YOGUI" en el barrio el Jardín, esperando a que le entregaran su pedido de comida, cuando fue sorprendido y asesinado con arma de fuego, sin tener oportunidad de oponer la más mínima resistencia o siquiera defenderse.

Es más, la víctima fue atacada por lo menos por dos agresores, por el ejecutor material y quien se encargaba de manejar la moto en la que se transportaban, lo que les dio la oportunidad de atacarlo y asesinarlo de manera despiadada, vil y humillante sin tener la oportunidad de defenderse, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

La anterior situación cumple a cabalidad los condicionamientos de la causal examinada, dado que los agresores se encontraban conscientes del grado de indefensión en que fue sorprendido la víctima y además se aprovecharon de dicha situación, para consumar el referido homicidio, acabando con la vida de HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ Y DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO.

MOVIL

Por móvil criminal se entiende como todo aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las personas involucradas.

Sobre el origen del atentado que causó la muerte del escolta contratista del DAS, adscrito al esquema de protección de sindicalistas de Sintrametal Yumbo - Valle, y su esposa, a lo largo de la investigación siempre se hizo alusión a

un ajuste de cuentas. Así lo indicó el señor JHON FERNANDO GODEZ FLOREZ, compañero de trabajo de HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ:

"...escuché que ellos, es decir HUGO FERNANDO, JESUS ALEXANDER, el hermano del protegido EDGAR PEREA de nombre RAUL ZUÑIGA y FERNANDO otro escolta que no recuerdo el apellido, ellos todos eran escoltas excepto el hermano de EDGAR PEREA y todos fueron asesinados, el primero en matar fue a RAUL ZUÑIGA, después fue FERNANDO que lo mataron en Jamundí, el tercero fue HUGO y el cuarto fue JESUS ALEXANDER, ellos según comentan, estaban en un negocio que le quitaron una plata a una persona dura de aquí de Cali, eso lo escuché cuando mataron a mi compañero JESUS ALEXANDER..."

Por su parte el señor MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, en relación al motivo del homicidio del escolta contratista del DAS dijo:

"A él lo mataron porque se torció con un dinero, por una plata, que él se dio cuenta que en un carro Mazda HE Coupe llevaban 4 personas picadas, entonces él recibió un dinero para no delatar y quedó de escoltarlos para que botaran las bolsas donde iban los muertos y en ese trayecto les dijo que lo habían llamado del DAS que debía hacer una diligencia y se fue, entonces mas adelante salió la policía motorizada y los cogieron y resulta que uno de esos Policias era conocido del man que había pagado por esos cuatro muertos y entonces el Policía delató al del DAS. Ya después cuando me metieron a la cárcel me di cuenta por un compañero de prisión que era vecino del señor del DAS... y dijo que ese muchacho era un torcido y que incluso con la plata que le dieron se había comprado una casa en el barrio ciudad Modelo, que los vecinos sabían que él era un torcido."⁹⁰

Respecto a la pregunta *¿En la declaración del 10 de marzo de 2008 manifestó que a la víctima lo habían matado por torcido según lo había dicho Gustavo? ¿Díganos en qué momento*

⁹⁰ Folios 222-223 Cuaderno Original No. 3

se entera usted por qué se iba a dar el homicidio?: "Ellos comentaron en la esquina ahí mismo en el billar del barrio El Diamante, Gustavo dijo que a ese man había que darle como sea porque se le robó al patrón 200 millones de pesos y fuera de robarlo los aventó, y si no es por el Policía habían quedado sanos."⁹¹

Ahora bien, el hecho de haberse tildado a la víctima de "torcido o ladrón", aun cuando no se probó, si se utilizó como la motivación para que los miembros de la organización criminal decidieran ocasionarle la muerte, tal como lo refirió MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, en la declaración que párrafos atrás fue citada.

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

En lo que respecta a esta conducta punible, debe manifestarse que con base en el Oficio 071-1869 del 9 de julio de 2004⁹², suscrito por el Balístico Forense Javier López, al que anexó fotografías del vehículo, se pudo evidenciar que la camioneta en la que se encontraba el señor HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ junto a su familia, fue atacada por diferentes puntos, en la puerta trasera lado derecho, sobre el vidrio de la puerta del lado izquierdo, puerta delantera lado izquierdo, en el asiento del acompañante lado superior izquierdo.

Lo anterior, aunado a las demás pruebas testimoniales como por ejemplo la del señor JOSE DANILo ARIAS GIRALDO⁹³, empleado del establecimiento Yogui ubicado en el barrio el Jardín de Cali, en el que informó que el occiso y su familia se encontraban esperando el pedido de comida cuando unos sujetos que se transportaban en motocicleta, dispararon contra la pareja.

⁹¹ Folio 223 Cuaderno Original No. 3

⁹² Folios 45 – 52 Cuaderno Original No. 1

⁹³ Folio 22 Cuaderno Original No. 1

Así mismo se cuenta con la declaración del señor MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, en la que manifestó: "**Mocho dijo que le pegó los tiros al man y después le dio a la mujer porque le reclamó porqué le mataba al marido, que lo único fue que no le disparó a los niños que iban allí porque le dio pesar...**".⁹⁴

Las reglas de la experiencia nos enseñan que antes de perpetrar un homicidio los sujetos activos realizan un seguimiento previo, estudian el comportamiento de la persona, por dónde transita, su rutina laboral, su rutina familiar y en días de descanso, con su familia y amigos, si existe algún CAI o estación de policía cercano a su casa o los lugares frecuentados por él, si hay cámaras, vías de acceso y vías de huida; en este caso, lo siguieron y esperaron el momento propicio y en el que se encontraba más vulnerable, conduciendo y compartiendo con su familia en un lugar al que acudió para comprar comida, todo lo anterior fue un plan articulado, en los que resultaron muertos los señores FERNANDO CASTILLO SANCHEZ y DIANA JIMENA ZUÑIGA, y por causas desconocidas, dejaron con vida a los menores, no sin advertir, que la intención era de asesinar a todos aquellos que se transportaban en el automotor, esto con el fin de no dejar testigos, conclusión que se extrae por la cantidad de disparos que recibieron las víctimas, como el vehículo.

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

La conducta punible de concierto para delinquir agravada se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000 que dispone:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

⁹⁴ Folio 225 Cuaderno Original No. 2

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

Tal conducta delictiva en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, lo que presupone, la existencia de una organización constituida por pluralidad de sujetos y conductas ilícitas que indistintamente lesionan varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, conducta que puede cometerse íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia- o mediante una división de trabajo, con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.

Asimismo, en términos de la Corte Constitucional⁹⁵, la configuración del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, exige el acuerdo de voluntades, con proyección hacia el futuro, con ánimo de permanencia en el tiempo para cometer un grupo indeterminado de delitos de diversa índole.

A su turno, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que no necesariamente el mero

⁹⁵ Sentencia C-334 del 13 de junio de 2013.

concurso de personas estructura el delito de concierto para delinquir, pues ello puede ser previsible de la coautoría, razón por la cual, en esa decisión procedió a fijar el ámbito en las dos figuras, **"a fin de evitar que se viole el principio non bis in idem al asumir indebidamente a los coautores de cualquier delito como sujetos activos del concierto para delinquir".⁹⁶**

Respecto a la coautoría material, la Alta Corporación señaló que el acuerdo de voluntades entre varias personas se limita a la comisión de uno o varios delitos determinados y específicos, mientras en el concierto la finalidad es realizar punibles indeterminados, aunque determinables; que en la coautoría material la intervención plural de personas es ocasional y en la concertación para delinquir se exige acuerdo de varias personas con vocación de permanencia en el tiempo para cometer delitos indeterminados, aunque se conozca su especie.

En cuanto a la vocación de permanencia en el tiempo en el concierto para delinquir, la citada Corte ha sostenido: **"(...) Adicionalmente, en tanto la coautoría no precisa que el acuerdo tenga vocación de permanencia en el tiempo, pues una vez cometida la conducta o conductas acordadas culmina la cohesión entre los coautores, sin perjuicio de que acuerden la comisión de otra delincuencia, caso en el cual hay una nueva coautoría, en el concierto para delinquir la durabilidad de los efectos del designio delictivo común y del propósito contrario a derecho, se erige en elemento ontológico dentro de su configuración, al punto que no basta con el simple acuerdo de voluntades, sino que es imprescindible su persistencia y continuidad (...)"** (Subrayas del Despacho).

En el caso en concreto, tenemos que, de los elementos materiales probatorios incorporados por la Fiscalía, se cuenta el informe de policía judicial con número 76143974 del 10 de abril del 2014, firmado por la Técnico Investigador IV CARMEN ELENA PARRA ANGARITA, quien señala que el señor alias ALEXIS maneja una oficina de sicarios y trabaja para alias "La Negra",

⁹⁶ Sentencia Rad. No. 40.545 del 25 de septiembre de 2013. M.P. María Del Rosario González Muñoz

además se dedica a actividades de narcotráfico, persona que dio la orden de asesinar al señor HUGO FERNANDO CASTILLO, quien contrata a los sicarios para ejecutar esta clase de actos, lo que nos permite inferir, que el citado JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR, es la persona que realiza diversas actividades contrarias a la ley, y para su fin, contrata personas, con las cuales se concierta para lograr su ejecución, presentándose división de trabajo, por cuanto para el caso del narcotráfico, es una empresa criminal, donde unos son los que consiguen las semillas, otros las siembran, otros recogen la planta, otros la procesan y otros la venden, hasta llegar al consumidor que es el último eslabón; al igual que sucede con la oficina de sicarios, por cuanto, como lo señala el referido informe y el señor MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, es quien cobra por ejecutar los homicidios, pero para ello, debe contratar personas, sujetos con los cuales, debe poner en contexto quien es el individuo a asesinar, como se debe ejecutar el hecho, como se debe hacer el seguimiento, que tipo de armas son las que se requieren para su ejecución -armas que no cuentan con los permisos-, la cantidad de personas y los vehículos a utilizar, que en muchos casos son hurtados para no ser identificados, comportamientos que sin duda alguna, se enmarcan en acuerdo de voluntades para ejecutar una de las múltiples conductas ilícitas, por cuanto, conforme las reglas de la experiencia, las oficinas de cobranza no solo eran para este fin -asesinar- sino incluso para amenazar a aquellos testigos de procesos de carácter penal o a los que se les prestaba dineros para que cancelaran cuando se rehusaban a ello, o servir de escoltas para transportar alucinógenos, lo que sucedió en este caso, que alias "el viejo", sujeto a quien supuestamente le hurtaron o no cancelaron un dinero producto del narcotráfico, conforme lo relata JHON FERNANDO GODEZ FLOREZ compañero de trabajo del occiso, por cuanto respecto a este aspecto, la investigación no abordó en profundidad, los motivos del asesinato, contrata a GUSTAVO SALAZAR, a alias el "MOCHO" y POMULO, quienes conforme lo narrado en párrafos anteriores, fueron quienes asesinaron a FERNANDO CASTILLO SANCHEZ y DIANA JIMENA ZUÑIGA.

Ahora bien, frente a la responsabilidad penal del señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR, no solo se determina con las pruebas que señalan la existencia del hecho y sobre las cuales hemos hecho mención anteriormente, sino que se concreta en términos de certeza, frente a su calidad posición señalada, como jefe de un grupo de sicarios, que realizaba las gestiones y contrataba al personal para la ejecución de los delitos indefinidos frente al concierto para delinquir.

Situación que es corroborado por el señor HEBERT VELOZA GARCIA, quien para los años 2000 a 2004 era el jefe del Bloque Calima, e indica, que si bien alias "La Negra o Tres Puntillas", no perteneció a la casa Castaño, ni desempeñó actividades para el Bloque Calima, si pudo establecer, que el señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR, era miembro de una oficina de cobro que operaba en el Valle del Cauca.

Por su parte MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA señaló que alias "LA NEGRA", tenía una oficina de cobro en Cali, era el encargado de dar las órdenes a través de comunicación telefónica o a través de reuniones presenciales en el barrio el Diamante de esta ciudad, persona que contrataba a miembros de bandas delincuenciales de menor escala, para a través de ellos cometer las conductas delictivas, prueba que cobra relevancia, si miramos, que los grupos al margen de la ley, tenían pleno conocimiento de que grupos delincuenciales operaban en su zona de dominio, por cuanto de interferir en sus negocios, no dudaban en asesinarlos, razones que indican la existencia del hecho indicador de pleno conocimiento por parte del jefe del bloque calima de las personas que operaban en su territorio.

Para el caso en concreto, son fundamentales las declaraciones y el testimonio vertido por MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, quien dejó claro que si bien es cierto no estuvo presente en el lugar de los hechos, tuvo contacto directo con los sicarios que ejecutaron la conducta, las cuales fueron contratados por el señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR, haciendo referencia a alias POMULO, MOCHO y GUSTAVO SALAZAR, personas que

le contaron como ocurrieron los hechos, las razones por las cuales HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ Y DIANA JIMENA URBANO ZUÑIGA fueron asesinados, el plan ejecutado para obtener el resultado de la muerte de las personas referidas, con circunstancias de agravación, por cuanto, se concertaron para cometer el delito de HOMICIDIO.

Recordando que MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, en una primera oportunidad dijo que GUSTAVO SALAZAR alias "EL ZARCO" "*hacia parte de una banda delincuencial, que contrata personas para hacer sus fechorías, él es el patrón de POMULO, MOCHO, ALEXIS Y CARE MARRANA. Que fue él el responsable del doble homicidio porque el día de los hechos le manifestó que tenía dos chuletas, una es del DAS y se torció y por eso lo están pagando.*"⁹⁷

En una segunda declaración mencionó que se enteró de que se iba a perpetrar el homicidio de la víctima porque: "*""Ellos comentaron en la esquina ahí mismo en el billar del barrio El Diamante, Gustavo dijo que a ese man había que darle como sea porque se le robó al patrón 200 millones de pesos y fuera de robarlo los aventó, y si no es por el Policía habían quedado sanos".*

Sobre si alias "LA NEGRA" fue quien dio la orden de asesinar a HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ, indicó: "*pues ellos Gustavo Pómulo, y Mocho lo dijeron, además La Negra era el jefe de ellos, lo que no sé es si La Negra era el mismo Viejo, porque ellos en ocasiones decían que iban para donde La Negra y en otras decían vamos para donde El Viejo y uno no preguntaba si era la misma persona o diferente*"⁹⁸

Posteriormente, dijo que si había conocido a alias "LA NEGRA" porque él fue al billar del barrio El Diamante de Cali a entregarle un paquete a alias "EL MOCHO"⁹⁹. Ante esa

⁹⁷ Folios 130-138 Cuaderno Original No. 1

⁹⁸ Folio 224 Cuaderno Original No. 2

⁹⁹ Ibidem

situación es clara la participación del procesado en el delito de Concierto para delinquir agravado con el fin de cometer homicidios.

Manifestaciones que fueron corroboradas con el testimonio rendido por el señor QUEVEDO POVEDA en audiencia pública, quien además de hacer alusión a lo anterior, manifestó que recibió amenazas directas de alias LA NEGRA, para que aceptara cargos por el doble homicidio, pues de no hacerlo su familia pagaría las consecuencias.

Lo anterior sumado a lo afirmado por el testigo HEVERT VELOZA GARCIA, quien señaló que supo que alias LA NEGRA o TRES PUNTILLAS tenía una oficina de cobro en Cali.

RESPUESTA A LOS SUJETOS PROCESALES

Estando nuestro pronunciamiento acorde con el pedido condenatorio que en la vista pública elevara la Representante de la Fiscalía, redundante resultaría pronunciarnos acerca de sus alegaciones.

Los planteamientos esbozados por la defensa, no son de recibo para este Estrado Judicial, debido a que no existe duda de la responsabilidad y participación del señor **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR** en la planeación de los hechos que se ejecutaron en contra de los señores HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ y DIANA JIMENA URBANO ZUÑIGA, que desencadenaron que en el año 2004 hubieran sido vilmente asesinados.

Respecto a lo expuesto por el profesional del derecho, sobre la ausencia de prueba directa e indirecta, que permita establecer la participación de su representado en las conductas delictivas que le fueron acusadas, es menester señalar que, no está vedado para el Juez proferir la sentencia de condena soportado en prueba indiciaria, siempre y cuando la valoración conjunta, integral y articulada de las pruebas, ceñida a los criterios previstos en el artículo 287 de la Ley 600 de 2000,

arroje certeza sobre la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona investigada, circunstancia que ocurrió en el caso estudiado.

Es claro para el Despacho que el crimen de las referidas personas, fue consecuencia de ordenes transmitidas por el acusado a los sicarios quienes, en cumplimiento de las mismas, procedieron a su planeación y ejecución, así se desprende de las afirmaciones que a lo largo de la actuación ofreció MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, quien dio a conocer lo que sabía de la muerte del señor CASTILLO SANCHEZ, y afirmó que el crimen fue ejecutado por alias "MOCHO" y GUSTAVO SALAZAR, hechos que se desarrollaron cumpliendo las ordenes de alias "LA NEGRA", tal como se indicó en párrafos anteriores. Cabe mencionar que tanto MIGUEL ANGEL QUEVEDO POVEDA, como HEBERT VELOZA GARCIA, indicaron que el procesado hacia parte de una oficina de cobro que operó en Cali para la época de la ocurrencia de los hechos.

De ahí que, resulta posible concluir que JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" se constituye en sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio. En la conducta endilgada al acusado se cuenta con la intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles.

En esa medida puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan, dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la trasmiten. Todos

se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

De cara a lo anterior, resulta evidente la ejecución de la conducta ilegal desplegada por el señor **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA"**, como jefe de una oficina de cobro y sicariato, en la ciudad de Cali, responsable de dar la orden de asesinar al escolta contratista del DAS HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ, asignando a los sicarios contratados las tareas de planeación, inteligencia y seguimiento con el fin de finiquitar la orden dada, por tanto, debe responder a título de coautor por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Teniendo en cuenta que el procesado será condenado por el punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** previsto en el artículo 103 que lo sanciona con pena de prisión de trece (13) a veinticinco (25) años, quantum punitivo que se ve afectado cuando la conducta delictual se comete bajo alguna circunstancia de agravación de que trata el canon 104 de la misma obra, al imponer como sanción la de **VEINTICINCO (25) a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN**.

HOMICIDIO AGRAVADO

Art. 103 Y 104 #7	300 meses			480 meses
Diferencia	180 meses	Porción	45 meses	
Cuartos	300- 345 meses	345 - 390 meses	390 - 435 meses	435 - 480 meses

El cuarto en que se moverá el juzgador corresponde al cuarto mínimo, por no existir atenuantes ni haberse atribuido por parte del ente instructor circunstancias de mayor punibilidad, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia ordinaria 010 del 12 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Cali en contra del procesado, y la noticia criminal No. 508601 se encuentra en estado inactivo, según el oficio No. DAUITA 20310 del 28 de julio de 2022¹⁰⁰, emitido por la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación.

HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA

Art. 104 #	150 meses			360 meses
7				
Diferencia	210	Porción	52.5	
Cuartos	150 - 202 meses, 15 días	202 meses, 15 días a 255 meses	255 meses a 307 meses 15 días	307 meses a 360 meses

La tentativa de Homicidio agravado -artículos 103,104.7 de la Ley 599 de 2000, que se configuro en la humanidad de los menores que se transportaban en compañía de los señores FERNANDO CASTILLO SANCHEZ y DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO, que establece que **"la pena es prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años"**. Homicidio en grado de tentativa según el artículo 27 del Código Penal, que no puede ser **"menor de la mitad del mínimo ni mayor de la tres cuartas partes del máximo"**.

En este caso no hay circunstancia genérica de agravación punitiva, conforme con la acusación, y sólo concurre la de atenuación que se configura por la carencia de antecedentes penales del acusado, partiendo de la base que los antecedentes penales tienen una vigencia de 5 años y en el caso concreto este término fue superado, lo que lleva a concluir que la pena debe individualizarse en el primer cuarto, es decir, entre **CIENTO CINCUENTA (150) Y DOSCIENTOS DOS (202) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

¹⁰⁰ Folio 199 Cuaderno Original No. 3

DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Art. 340	72 meses			144 meses
inciso 2° # 7				
Diferencia	72	Porción	18	
Cuartos	72 - 90 meses	90-108 meses	108-126 meses	126 a 144 meses

MULTA	2000 SMLMV			20000 SMLMV
Diferencia	18000	Porción	4500	
Cuartos	2.000- 6.500 SMLVM	4.500- 11.000 SMLVM	11.000- 15.500 SMLVM	15.500 - 20.000 SMLVM

En consecuencia, para el caso bajo estudio y teniendo en cuenta los presupuestos que fueron expuestos, la Judicatura estima que la pena a imponer se debe ubicar en el mínimo del primer cuarto, esto es, **TRECIENTOS (300) MESES o VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISION**, como pena a imponer al acusado JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" y/o "TRES PUNTILLAS" por la comisión del homicidio del señor FERNANDO CASTILLO SANCHEZ, pena que se aumenta otro tanto por el homicidio de la señora DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO en dos años de prisión, y dos años más por la **TENTATIVA DE HOMICIDIO** de los dos menores de edad que se encontraban con las personas asesinadas, y en otro año más, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, quedando en definitiva una pena de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DOS MIL (2000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES.**

Conforme a las precisiones descritas en el artículo 44 del Código Penal, se impondrá una pena accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS de VEINTE (20) AÑOS, tal como lo prevé el artículo 51 de la ley 599 de 2000.

DE LOS PERJUICIOS

El delito es fuente de obligaciones. Así lo pregonan la Ley Sustancial Penal cuando señala que el hecho punible origina la obligación de reparar los daños que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas con el hecho punible, estando obligados a reparar los penalmente responsables en forma solidaria y quienes de acuerdo con la ley estén obligados a hacerlo.

Los daños que se derivan del hecho punible, están divididos en materiales y morales. Como daños materiales se conocen aquellos que afectan el patrimonio económico de las personas y que modifican la situación pecuniaria del perjudicado o perjudicados, y a la vez se subdividen en perjuicios materiales por "DAÑO EMERGENTE" y Perjuicios materiales por "LUCRO CESANTE".

Como daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado, la disminución específica, real y cierta de dicho patrimonio, es decir, que dicho daño lo constituye lo que sale del patrimonio del perjudicado para atender el daño, sus efectos y consecuencias. Por su parte, como "LUCRO CESANTE" se entiende la frustración o privación de un aumento patrimonial, la falta de rendimiento, de ganancia y productividad originada en los hechos dañosos.

Con el hecho punible también se producen perjuicios morales, los que se dividen en objetivados y subjetivos o "*preium doloris*". Los primeros son susceptibles de ser evaluados pericialmente.

Se desconoce qué perjuicio moral objetivado hayan sufrido las víctimas, toda vez que no se cuenta con los elementos de juicio que permitan no solamente su demostración, sino también, su cuantificación. Por tal razón se abstendrá este Despacho de liquidar valor alguno por ese concepto.

De igual manera y si bien es cierto, en cuanto a los perjuicios morales subjetivos que son imposibles de fijar pericialmente y que se refieren a las consecuencias sicológicas, personales, individuales, angustias y trastornos emocionales que causa la pérdida de un ser querido, de conformidad con el artículo 97 del Código Penal.

No obstante, lo anterior, dentro del plenario, observa el Despacho que se no se instauró demanda de constitución de parte civil conforme el artículo 45 del C.P.P., por tanto, no condenará el Despacho al pago de valor alguno por concepto de perjuicios materiales, daño emergente y lucro cesante, dejando en libertad a los perjudicados para que acudan ante la jurisdicción civil para su reclamación.

DE LOS SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del Código Penal exige como requisitos para el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena: "**1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años. 2.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.**"

Aquí, no se satisface la exigencia objetiva pues la pena impuesta es superior al tope señalado en la norma en cita, razón por la cual, al no cumplir las exigencias de la norma, se denegará la concesión del mencionado subrogado.

Los acusados tampoco se hacen derechos a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión del artículo 38B del Código Penal, por cuanto el delito base para la dosificación punitiva tiene señalada una pena mínima superior a cinco años. Sin que sea necesario analizar los otros requisitos exigidos pues de manera objetiva no se cumple lo establecido por el legislador para algún beneficio o subrogado penal.

Motivo por el cual se negará el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria al señor JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" y/o "TRES PUNTILLAS", debiendo cumplir la sanción penal en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, para lo cual se dispondrá por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados, su captura inmediata para el cumplimiento de la sanción penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" y/o "TRES PUNTILLAS"** identificado con la cédula de ciudadanía número 14.250.923 expedida en Melgar (Tolima), de condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADOO** cometido contra los señores HUGO FERNANDO CASTILLO SANCHEZ Y DIANA JIMENA ZUÑIGA URBANO y los menores N.C Y J.F.C., según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" y/o "TRES PUNTILLAS"**, a la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de **VEINTE (20) AÑOS**.

TERCERO: NEGAR a **JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" y/o "TRES PUNTILLAS"**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del artículo 63 del Código Penal, ni la prisión domiciliaria como sustitutiva de

la de prisión del artículo 38B del Código Penal, por no satisfacer los requisitos exigidos para ello. Debiendo cumplir la sanción penal en Establecimiento Carcelario que determine el INPEC, disponiendo la captura del sentenciado por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados.

CUARTO: ABSTENERSE DE CONDENAR a JAIR ALONSO MOLINA ESCOBAR alias "LA NEGRA" y/o "TRES PUNTILLAS" identificado con la cédula de ciudadanía número 14.250.923 expedida en Melgar (Tolima), al pago por concepto de perjuicios materiales y morales a favor de las víctimas, por las consideraciones expuestas en el acápite correspondiente, quedando las personas que se consideren afectados en los hechos, a reclamarlos por las vías ordinarias correspondientes.

QUINTO: En firme esta sentencia, compúlsense copias de ella con destino a las autoridades correspondientes señaladas en el Artículo 166 del C.P.P.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítanse las piezas pertinentes al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Reparto de esta ciudad, para lo de su cargo.

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 179 del Código de Procedimiento Penal. La notificación se surtirá conforme lo establecen los Artículos 169 inciso 3º del Código de Procedimiento Penal y los Artículos 291 numeral 3º, inciso 5º y el Artículo 302 Inciso 3º del Código General del Proceso.

CÓPIESE- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FREDDY ANDRES VELASQUEZ DIAZ